

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 16 DEL AÑO 2024.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SUMARIO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

ACUERDO IEEPCO-CG-04/2024.- DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA JDC-149-2023 Y ACUMULADOS DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, SE APRUEBA LA MODIFICACION DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACION, REGISTRO, ASIGNACION Y DIFUSION DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACION MIGRANTE O BINACIONAL ELECTA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA..... **PÁG. 2**

LINEAMIENTOS.- PARA LA POSTULACION, REGISTRO, ASIGNACION Y DIFUSION DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACION MIGRANTE O BINACIONAL ELECTA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA..... **PÁG. 5**



IIEPCO-CG-04/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA JDC-149-2023 Y ACUMULADOS DICTADA POR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN, REGISTRO, ASIGNACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL ELECTA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que en acatamiento a la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2023, expediente JDC-149-2023 y acumulados, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se aprueba la modificación de los Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la Diputación Migrante o Binacional electa por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Oaxaca.

GLOSARIO:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IIEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
CPAPREO:	Comisión Permanente para la Atención a Personas Residentes en el Extranjero Originarias del Estado de Oaxaca.
DEECyPC:	Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.
DEOyCE:	Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

ANTECEDENTES:

- I. El 18 de septiembre de 2023, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IIEPCO-CG-31/2023¹ por el cual se emiten los "Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la Diputación Migrante o Binacional electa por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Oaxaca"².
- II. Contra el referido acuerdo, diversas personas y partidos políticos interpusieron medios de impugnación, por estimar una vulneración a sus derechos político-electorales, así como la probable afectación a los principios auto organización y auto determinación de los partidos políticos, los cuales se presentaron en las siguientes fechas:

EXPEDIENTE	ACTORES O RECURRENTES	ACUERDO IMPUGNADO	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	JDC/149/2023 Personas migrantes.	IIEPCO-CG-31/2023	26 de septiembre de 2023 (ante el TEEO)
2	RA/18/2023 MC	IIEPCO-CG-30/2023 y IIEPCO-CG-31/2023	22 de septiembre de 2023 (ante el IIEPCO)
3	RA/19/2023 PAN	IIEPCO-CG-30/2023 y IIEPCO-	22 de septiembre de 2023 (ante el IIEPCO)

4	RA/20/2023	NAO	CG-31/2023 IIEPCO-CG-30/2023 y IIEPCO-CG-31/2023	22 de septiembre de 2023 (ante el IIEPCO)
7	RA/23/2023	PRD	IIEPCO-CG-31/2023	25 de septiembre de 2023 (ante el IIEPCO)

III. A través del oficio número TEEO/SG/A/8904/2023, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 10 de noviembre de 2023, identificado con el número de folio 004588, el Tribunal Electoral de Oaxaca notificó a este Instituto la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2023, recaída en el expediente JDC/149/2023³ y acumulados. En lo que interesa, los puntos resolutivos de la sentencia mencionada son:

CUARTO. Se revoca parcialmente los Lineamientos 31/2023, aprobados mediante acuerdo IIEPCO-CG-31/2023, en términos y para los efectos de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Consejo General de cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

IV. Dentro de argumentos centrales del TEEO para revocar parcialmente los Acuerdos recurridos, se encuentran:

a) El Tribunal estimó fundado lo planteado por los recurrentes, ya que, el legislador en el numeral 186, numeral 4 fracción I y II de la LIPEEO, previó dos formas para efecto de que los partidos políticos pudieran postular sus candidaturas para acceder a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo que derivó en que, del análisis de los agravios esgrimidos por los recurrentes, advirtió que la responsable, al prever en el considerando tercero numeral 6, párrafo quinto de los lineamientos IIEPCO-CG-31/2023 relacionados a la diputación migrante, que "con la finalidad de maximizar la garantía de que los partidos políticos postularán una candidatura migrante o binacional, así como de que se cumplirá con el requisito de residencia establecido en la legislación, se especifica en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos, que para hacer efectiva la postulación de candidaturas migrantes o binacionales por parte de todos los partidos políticos, para el proceso electoral 2023-2024, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 numeral 7, de la LIPEEO, únicamente se postularán candidaturas a diputaciones de representación proporcional mediante el sistema de lista, compuesta de 17 candidaturas, votada en una sola circunscripción plurinominal" ello en concordancia con el tercero transitorio de dichos lineamientos, determinó que únicamente se postularían candidaturas a diputaciones de representación proporcional por lista de 17 candidaturas.

En ese sentido, el Tribunal estimó que dicha determinación atenta contra el principio de legalidad, al inaplicar indebidamente una fracción de la LIPEEO relativa a las listas de 25 candidaturas conformadas con los mismos candidatos de mayoría relativa. En ese contexto, no advierte que exista una colisión entre la normativa en comento y el derecho electoral de la persona migrante, ya que, en una interpretación, extensiva, sistemática y funcional de la multitudinaria normatividad, estima que el Consejo General debió haber instrumentalizado la manera en cómo proveer el derecho de los migrantes a la postulación y aparecer en cualquiera de las dos listas previstas en el artículo 186, numeral 4, de la LIPEEO.

b) Con relación al contenido de los artículos 19 y 22 de Los Lineamientos que prevé la sanción por incumplimiento a la postulación de la candidatura migrante o binacional a juicio del Tribunal, resulta **sustancialmente fundado el agravio**, en atención a que si bien es cierto, el Consejo General justifica su actuar en el considerando segundo, numeral tres del acuerdo 31/2023, en donde cita el artículo 186 de la LIPEEO, para sustentar los apercibimientos realizados en los artículos arriba citados de los lineamientos, lo cierto es que considera, no es justificación para imponer ciertas sanciones por incumplimiento de los partidos.

Señala que, si bien es cierto, en el artículo 186, de la LIPEEO las reglas a las cuales deberán sujetarse los partidos políticos en relación con las candidaturas de la Diputación Migrante o Binacional, citando los apercibimientos en caso de incumplimiento por los partidos políticos a lo ordenado; lo cierto es que la misma ley en su artículo 183, dispone ciertos apercibimientos para las candidaturas en general.

V. Los efectos de la sentencia mencionada son:

"7.2. Se revoca parcialmente los Lineamientos 31/2023, al resultar fundado el agravio relacionado con la inaplicación del artículo 186, de numeral 4, fracción II, de la LIPEEO, atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IIEPCO_CG_31_2023.pdf
² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IIEPCO_CG_31_2023.pdf

³ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-149-2023.pdf>

Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, se deja sin efecto lo relativo al considerando tercero numeral 6 párrafo tercero, cuarto y quinto del acuerdo IEEPCO-CG-31/2023 que lo sustenta.

En consecuencia, el Consejo General atendiendo al principio de progresividad en ejercicio de su facultad reglamentaria con el objetivo de garantizar la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación, así como prever un nivel de participación equilibrada y establecer las condiciones mínimas, en este caso relativas a la postulación migrante, deberá instrumentalizar la cuota de persona migrante, a fin de armonizar lo relativo a la opción que tiene los partidos políticos de presentar la lista tanto de 17 como de 25 candidaturas, como se encuentra previsto en el artículo 186, numeral 4, fracción I y II, de la LIPEEO.

Lo cual, deberá realizar antes del inicio del periodo de precampañas del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.”

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. De la competencia.

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
2. Que la CPEUM, en su artículo 116, fracción IV, inciso b), dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que los Organismos Públicos Locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 89, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Estos gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en esa Ley General, así como en la Constitución y Leyes locales. Serán profesionales en su desempeño rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral.
4. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPESLO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
5. Que, en el ejercicio de la función electoral, este Instituto se encuentra obligado, en términos del artículo 5, párrafo 2, de la LIPEEO, a sujetar su actuar a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, ejerciendo dicha función con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.
6. Que el artículo 31, fracciones I, II, III, IV, IX y X, de la LIPEEO, establece que son fines de este Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; promover condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, como criterio fundamental de la democracia; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidatas y los candidatos independientes; así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
7. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que, para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto contará con órganos centrales: el Consejo General y la Presidencia del Consejo General.
8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones I, XXI, LXIII, LXV, LXVI y LXVII de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE en ejercicio de facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General; para el registro de las listas de candidaturas a diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional cuando se cumpla con los principios de paridad y alternancia de género en los términos de la Ley; aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, así

como el respeto a los derechos políticos de las mujeres; aprobar programas de atención y vinculación con la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero para promover el ejercicio de los derechos político-electorales; y convenir con el INE los términos y procedimientos para que la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero pueda votar en la elección de Gobernatura y Diputación migrante o Binacional sujetándose a lo establecido en las normas aplicables.

9. Que, de lo anterior se desprende que el legislativo local ha conferido a este Consejo General la potestad expresa de emitir los cuerpos normativos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, sin embargo, esta potestad no se limita a lo anterior, pues el poder legislativo también ha dotado a este Órgano central, para el ejercicio de sus atribuciones, con la atribución de emitir las normas jurídicas secundarias que coadyuven al ejercicio de sus funciones. Esta atribución está encaminada a que procure que las normas sean efectivas para alcanzar los objetivos que les dieron origen.
10. En ese sentido, y atendiendo a la autonomía constitucional de esta autoridad electoral, la cual se traduce en la facultad potestativa reglamentaria que le concede atribuciones para generar instrumentos normativos sobre hipótesis que reclaman ser jurídicamente reguladas, este Consejo General considera adecuado definir vía reglamentaria, con total apego al principio de legalidad, las disposiciones necesarias para la efectiva implementación de la figura de la Diputación Migrante o Binacional en el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Oaxaca.

Por lo tanto, como autoridad del Estado Mexicano, el Instituto tiene la obligación, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí, su competencia para emitir acciones afirmativas en favor de las personas que integran la comunidad migrante y residentes en el extranjero, quienes conforman un grupo en situación de vulnerabilidad, con subrepresentación e invisibilización, en virtud de encontrarse expuestas a discriminación tanto en el país que residen como en su país de origen, por lo que deben ser representadas por personas en igualdad de circunstancias.

SEGUNDO. De las acciones afirmativas para personas oaxaqueñas migrantes y residentes en el extranjero.

11. La naturaleza de las medidas afirmativas está encaminada a beneficiar a grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad. De esta manera, la interpretación de las medidas debe traducirse en el mayor beneficio del grupo, buscando siempre la optimización del principio de igualdad sustantiva. Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para determinadas personas en situación de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan grupos específicos⁴.
12. La Sala Superior del TEPJF, resolvió que los espacios que se reserven para personas de la comunidad migrante, en su modalidad de acción afirmativa, deben estar efectivamente garantizados para personas migrantes y residentes en el extranjero. En consecuencia, se deben analizar a detalle las condiciones específicas para que las personas que pretendan beneficiarse de la medida afirmativa, efectivamente cumplan los requisitos que acrediten esta calidad, y de esta manera, maximizar este derecho y ofrecer una garantía de que las personas que participen en la contienda electoral representen simbólicamente a esa comunidad, lo que eventualmente impacta en la representación de los intereses de quienes la integran.⁵
13. Las disposiciones contenidas en los Lineamientos objeto del presente acuerdo no implican una intervención en la vida interna de los partidos políticos ni en los procesos internos que estos institutos políticos implementan para la selección y registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional. Su diseño tiene el propósito de maximizar el derecho conferido a la comunidad de personas oaxaqueñas residentes en el extranjero, establecido en la LIPEEO, y garantizar que las personas postuladas tengan una oportunidad efectiva para acceder a los espacios de representación proporcional establecidos y, con ello, a la representación del grupo en situación de discriminación en el que se sitúa.
14. En ese sentido, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia JDC/149/2023 y acumulados, con relación al registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, así como a la sanción por incumplimiento a la postulación de la candidatura migrante o binacional; se considera pertinente reformar el artículos 12, 13, 16, 19, 22, 23 y Segundo Transitorio, de los Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la Diputación Migrante o Binacional electa por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo IEEPCO-CG-31/2023.

⁴ Jurisprudencia 30/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

⁵ Sentencia SUP-JDC-346/2021 Y ACUMULADOS, Sala Superior del TEPJF

15. Con relación al artículo 16 fracción II de los Lineamientos en comento, que prevé la edad mínima de 21 años como requisito para la persona candidata a la diputación migrante o binacional por el principio de representación proporcional, que fue controvertido por la ciudadanía y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un agravio ineficaz, toda vez que esta disposición es contraria a lo establecido por el artículo 55, fracción II de la Constitución Federal, pero para la que la mencionada autoridad jurisdiccional se encuentra impedida de aplicar control de constitucionalidad al no existir un acto concreto de aplicación. Esta autoridad, al momento de la aprobación de los Lineamientos, tomó en cuenta el Artículo 34, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, empero, atendiendo el principio de supremacía constitucional, tomará en cuenta la edad mínima de 18 años, prevista en la norma federal como requisito para acceder al registro de la diputación prevista en los lineamientos en discusión.
16. En ese sentido, se realizan las modificaciones de los siguientes artículos respecto a los Lineamientos para la postulación, registro y asignación de la candidatura a la diputación migrante o binacional electa por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO MODIFICADO
<p>ARTÍCULO 12</p> <p>Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales, garantizando la paridad entre mujeres y hombres.</p> <p>El registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se realizará a través de:</p> <p>I.- Por listas de diecisiete candidaturas a diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional. Estas listas se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una candidatura propietaria y una suplente del mismo género. Los partidos políticos garantizarán la paridad entre mujeres y hombres, registrando en el primer lugar de la lista, una candidata mujer y subsecuentemente, alternando candidaturas de uno y otro sexo hasta agotar la lista.</p>	<p>ARTÍCULO 12</p> <p>Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales, garantizando la paridad entre mujeres y hombres.</p> <p>El registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se realizará conforme a lo señalado en el artículo 186 numeral 4 de la LIPEEO, que establece:</p> <p>I. Por listas de diecisiete candidaturas a diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional;</p> <p>y</p> <p>II. Por relaciones de hasta veinticinco candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conformadas con las mismas candidaturas de mayoría relativa, salvo la fórmula a la candidatura migrante o binacional, que deberá atender los requisitos establecidos en el artículo 16 de los presentes Lineamientos.</p> <p>Estas listas se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una candidatura propietaria y una suplente del mismo género. Los partidos políticos garantizarán la paridad entre mujeres y hombres, registrando en el primer lugar de la lista, una candidata mujer y subsecuentemente, alternando candidaturas de uno y otro sexo hasta agotar la lista.</p>
<p>ARTÍCULO 13</p> <p>Todos los partidos políticos integrarán en su lista de representación proporcional, al menos una candidatura Migrante o Binacional, según corresponda la alternancia de género.</p> <p>La postulación de la candidatura a la diputación migrante o binacional deberá garantizarse dentro del primer 30% de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que presente el partido político, es decir, dentro de los primeros cinco lugares de la lista referida en la fracción primera del párrafo cuarto del artículo 186 de la LIPEEO.</p>	<p>ARTÍCULO 13</p> <p>Todos los partidos políticos integrarán en su lista de representación proporcional, al menos una candidatura Migrante o Binacional, según corresponda la alternancia de género.</p> <p>La postulación de la candidatura a la diputación migrante o binacional deberá garantizarse dentro del primer treinta por ciento de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que presente el partido político, conforme a lo marcado en el artículo 186 numeral 4, de la LIPEEO, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) Si el registro se realiza conforme a la fracción primera, esta deberá considerar</p>

<p>dentro del primer treinta por ciento de lugares de la lista.</p> <p>b) Si el registro se realiza conforme a la fracción segunda, el partido político deberá indicar en que lugar de la lista dentro del primer treinta por ciento ocupará la candidatura migrante, respetando el principio de paridad de género.</p>	<p>ARTÍCULO 16</p> <p>La persona candidata a la diputación migrante o binacional por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en la Constitución Local, la LIPEEO y los Lineamientos en Materia de Paridad de Género del IEEPCO, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser nativa del estado de Oaxaca con residencia efectiva en el extranjero mínima de dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección;</p> <p>II. Tener más de 21 años cumplidos en la fecha de la postulación, (...)</p>	
<p>ARTÍCULO 19</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la LIPEEO, la DEPPPyCI revisará las solicitudes de registro de candidaturas a la diputación migrante o binacional que presenten los partidos políticos e integrará el expediente respectivo; verificando el cumplimiento de los requisitos legales. De ser el caso realizará los requerimientos y apercibimientos necesarios a que haya lugar.</p> <p>En caso de que un partido político no haya registrado la fórmula de diputación migrante o binacional, el IEEPCO a través de la DEPPPyCI, lo requerirá para que, en un término de 48 horas, registre la fórmula respectiva, caso contrario, se dará cuenta al Consejo General del Instituto y se le sancionará con amonestación pública y con el no registro de su lista de representación proporcional.</p> <p>En caso de que un partido político no haya registrado la fórmula de diputación migrante o binacional, el IEEPCO, lo requerirá para que, en un término de 48 horas, registre las fórmulas respectivas, caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda por el periodo que señale la resolución.</p> <p>Dentro del plazo establecido por el IEEPCO, la DEPPPyCI elaborará el dictamen sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a la diputación migrante o binacional y lo pondrá a consideración del Consejo General para su análisis y eventual aprobación.</p> <p>Corresponde al Consejo General del Instituto, aprobar el registro de las candidaturas a la diputación migrante o binacional que soliciten los partidos políticos.</p>	<p>ARTÍCULO 16</p> <p>La persona candidata a la diputación migrante o binacional por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en la Constitución Local, la LIPEEO y los Lineamientos en Materia de Paridad de Género del IEEPCO, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser nativa del estado de Oaxaca con residencia efectiva en el extranjero mínima de dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección;</p> <p>II. Tener más de 18 años cumplidos en la fecha de la postulación; (...)</p>	
<p>ARTÍCULO 22</p> <p>En el caso de que un partido político no</p>	<p>ARTÍCULO 19</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la LIPEEO, la DEPPPyCI revisará las solicitudes de registro de candidaturas a la diputación migrante o binacional que presenten los partidos políticos e integrará el expediente respectivo; verificando el cumplimiento de los requisitos legales. De ser el caso realizará los requerimientos y apercibimientos necesarios a que haya lugar.</p> <p>En caso de que un partido político no haya registrado la fórmula de diputación migrante o binacional, el IEEPCO a través de la DEPPPyCI, lo requerirá para que, en un término de 48 horas, registre la fórmula respectiva, caso contrario, se dará cuenta al Consejo General del Instituto y se le sancionará con amonestación pública y con el no registro de su lista de representación proporcional.</p> <p>En caso de que un partido político no haya registrado la fórmula de diputación migrante o binacional, el IEEPCO, lo requerirá para que, en un término de 48 horas, registre las fórmulas respectivas, caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda por el periodo que señale la resolución.</p> <p>Dentro del plazo establecido por el IEEPCO, la DEPPPyCI elaborará el dictamen sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a la diputación migrante o binacional y lo pondrá a consideración del Consejo General para su análisis y eventual aprobación.</p> <p>Corresponde al Consejo General del Instituto, aprobar el registro de las candidaturas a la diputación migrante o binacional que soliciten los partidos políticos.</p>	<p>ARTÍCULO 19</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la LIPEEO, la DEPPPyCI revisará las solicitudes de registro de candidaturas a la diputación migrante o binacional que presenten los partidos políticos e integrará el expediente respectivo; verificando el cumplimiento de los requisitos legales. De ser el caso realizará los requerimientos y apercibimientos necesarios a que haya lugar.</p> <p>En caso de que un partido político no haya registrado la fórmula de diputación migrante o binacional, el IEEPCO a través de la DEPPPyCI, lo requerirá para que, en un término de 48 horas, registre la fórmula respectiva, caso contrario, se dará cuenta al Consejo General del Instituto para los efectos señalados en la fracción VI del artículo 186 de la LIPEEO.</p> <p>Dentro del plazo establecido por el IEEPCO, la DEPPPyCI elaborará el dictamen sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a la diputación migrante o binacional y lo pondrá a consideración del Consejo General para su análisis y eventual aprobación.</p> <p>Corresponde al Consejo General del Instituto, aprobar el registro de las candidaturas a la diputación migrante o binacional que soliciten los partidos políticos.</p>
<p>ARTÍCULO 22</p> <p>En el caso de que un partido político no</p>	<p>ARTÍCULO 22</p> <p>En el caso de que un partido político no</p>	<p>ARTÍCULO 22</p> <p>En el caso de que un partido político no</p>

<p>haya registrado la fórmula de diputación migrante o binacional, el IEEPCO, lo requerirá para que, dentro de un término de 48 horas, registre la fórmula respectiva, caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y el no registro de su lista de representación proporcional.</p>	<p>haya registrado la fórmula de diputación migrante o binacional, el IEEPCO, le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la LIPEEO.</p> <p>Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.</p> <p>En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 23</p> <p>La ciudadanía del estado de Oaxaca residente en el extranjero emitirá su voto a favor del partido político que integre la fórmula de la candidatura migrante o binacional, la cual estará contenida dentro de los primeros cinco lugares en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional del partido político de su preferencia.</p> <p>La votación obtenida, procedente de la ciudadanía del estado de Oaxaca residente en el extranjero, se sumará al resultado del cómputo total que obtenga cada partido político en la entidad, la cual, servirá de base para que el Consejo General determine la asignación de diputaciones por el principio de</p>	<p>ARTÍCULO 23</p> <p>La ciudadanía del estado de Oaxaca residente en el extranjero emitirá su voto a favor del partido político que integre la fórmula de la candidatura migrante o binacional, la cual estará contenida dentro del primer treinta por ciento de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional del partido político de su preferencia, a través de cualquiera de las dos modalidades que establece el artículo 12 del presente ordenamiento.</p> <p>La votación obtenida, procedente de la ciudadanía del estado de Oaxaca residente en el extranjero, se sumará al resultado del cómputo total que obtenga cada partido político en la entidad, la cual, servirá de base para que el Consejo</p>
<p>representación proporcional y realice la declaratoria respectiva</p>	<p>General determine la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y realice la declaratoria respectiva.</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del IEEPCO.</p> <p>Segundo. Para hacer efectiva la postulación de candidaturas migrantes o binacionales por parte de todos los partidos políticos, para el proceso electoral 2023- 2024, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 23, numeral 1, de la LIPEEO, únicamente se postularán candidaturas a diputaciones de representación proporcional mediante el sistema de lista, compuesta de 17 candidaturas, votada en una sola circunscripción plurinominal.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del IEEPCO.</p>

binacional y requisito de edad para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. La reforma a los artículos 12, 13, 16, 19, 22, 23 y Segundo Transitorio de los Lineamientos, objeto del presente acuerdo, entrarán en vigor al momento de su aprobación por parte de este Consejo General.

TERCERO. Se deroga el transitorio tercero de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afro mexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados por este Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y efectos correspondientes

QUINTO. En virtud de que el presente Acuerdo versa sobre el cumplimiento de una sentencia, notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así mismo, hágase de conocimiento público a través de la página de Internet de este Instituto y redes sociales oficiales, considerando la accesibilidad en la difusión de la información.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lúlio Almaraz Santibáñez, Nayma Enriquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhell Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cinco de enero del dos mil veinticuatro, ante la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA
 ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

SECRETARIA EJECUTIVA
 ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ

TU VOTO LO PUEDE TODO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS OAXACA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA



Por lo expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a la Sentencia JDC-149-2023 Y ACUMULADOS del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y con fundamento en lo dispuesto por lo establecido en los artículos 35, fracciones I y II, y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 329 y 330 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 23, fracción I, y 24 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 38 fracciones XXI, XXII, XXVI, LVIII; así como artículo 173, numeral 5, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la modificación a los artículos 12, 13, 16, 19, 22, 23 y Segundo Transitorio de los Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la diputación migrante o binacional electa por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Oaxaca, en lo concerniente a registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional; sanción por incumplimiento a la postulación de la candidatura migrante o

LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN, REGISTRO, ASIGNACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL ELECTA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Fundamento legal

Los presentes Lineamientos se expiden de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracciones I y II, y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 329 y 330 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 23, fracción I, y 24 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 38 fracciones XXI, XXII, XXVI, LVIII, así como artículo 173, numeral 5, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN, REGISTRO, ASIGNACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL ELECTA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1

Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, el Consejo General, los partidos políticos nacionales y locales con registro en el estado de Oaxaca, sus representaciones, así como para las personas que aspiren a una candidatura a la Diputación Migrante o Binacional.

Lo anterior en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; la Ley de Migración, Ley de Nacionalidad, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones relativas que apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 2

Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la postulación, el registro, la asignación y difusión de la candidatura migrante o binacional en la lista estatal por el principio de representación proporcional que deberán presentar los partidos políticos en los Procesos Electorales Ordinarios.

ARTÍCULO 3

Para lo no previsto en los presentes Lineamientos, se aplicará, en forma supletoria, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y la demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 4

Se entenderán en el cuerpo de los presentes lineamientos las siguientes abreviaturas:

- a) Consejo General: el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- b) Consejeras y Consejeros Electorales: las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

- c) CPAPREO: La Comisión Permanente para la Atención a Personas Residentes en el Extranjero Originarias del Estado de Oaxaca.
- d) CPEUM: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e) Constitución Local: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- f) DEECyPC: Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana;
- g) DEOyCE: Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral;
- h) DEPPPyCI: Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes;
- i) INE: El Instituto Nacional Electoral;
- j) IEEPCO: El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
- k) LGIPE: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- l) LGPP: la Ley General de Partidos Políticos;
- m) LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;
- n) Ley de Migración: Ley de Migración;
- o) Ley de Nacionalidad: Ley de Nacionalidad;
- p) Unidad Técnica: Unidad Técnica para la Atención de Personas Residentes en el Extranjero Originarias del Estado de Oaxaca.
- q) Red de Candidatas: Red Nacional de Candidatas.

ARTÍCULO 5

Las disposiciones de los presentes Lineamientos, son complementarias de las contenidas en la LIPEEO en materia de diputación migrante o binacional.

Las disposiciones de los presentes Lineamientos serán interpretadas conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LGIPE, la LGPP, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los instrumentos internacionales en la materia vinculantes para el Estado Mexicano. En su caso se aplicarán los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 6

En todas las postulaciones que realicen los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad entre mujeres y hombres, así como impulsar y garantizar la participación de las mujeres indígenas y mujeres afromexicanas en igualdad de condiciones y en contextos libres de violencia basada en el género.

ARTÍCULO 7

Para los efectos de los presentes lineamientos, se considerarán los siguientes conceptos:

- a) Migrante: La persona que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.
- b) Calidad Binacional: La persona ciudadana oaxaqueña residente en el extranjero que tiene dos o más nacionalidades.
- c) Candidatura a la Diputación Migrante o Binacional: La persona residente en el extranjero con calidad de originaria de Oaxaca, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como con lo establecido en las demás disposiciones normativas que resulten aplicables, para ocupar el cargo de Diputada o Diputado por el principio de representación proporcional en el Congreso del Estado de Oaxaca.
- d) Diputación Migrante o Binacional: La Diputada o el Diputado electo por la ciudadanía tanto residente en el estado de Oaxaca, como aquella originaria de Oaxaca residente en el extranjero por el principio de representación proporcional en los términos de la LIPEEO y demás normatividad aplicable.
- e) Requisitos de elegibilidad: Requisitos que la Constitución Federal, la Constitución Local, la LIPEEO y los Lineamientos establecen como necesarios para

que la ciudadanía que postule los partidos políticos en la elección de la Diputación Migrante o Binacional, obtenga el registro de la candidatura ante el Consejo General.

ARTÍCULO 8

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del IEEPCO, las representaciones de los partidos políticos y demás instancias involucradas es pública y accesible a cualquier persona en los términos que fijen las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El IEEPCO, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que recibe y ejerce recursos públicos, es un sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberá mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

ARTÍCULO 9

Es derecho de la ciudadanía originaria del estado de Oaxaca, que resida en el extranjero, contar con representatividad en el Congreso Local y contender a las diputaciones por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumpla con las calidades previstas en la normativa aplicable a la materia.

ARTÍCULO 10

Es atribución del INE fijar las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral; en caso de la ciudadanía residente en el extranjero, el IEEPCO contribuirá con la difusión de la información, material didáctico y convocatoria dirigida a las y los observadores electorales, a fin de que la ciudadanía disponga de las herramientas de educación a distancia para la capacitación correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LA DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ARTÍCULO 11

En términos de lo dispuesto en la Constitución Local y la LIPEEO, el Poder Legislativo se ejerce por el Congreso y está integrado por 25 diputaciones electas según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional, en el que se incluye la diputación migrante o binacional, mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, observando en ambos casos el principio de paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 12

Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales, garantizando la paridad entre mujeres y hombres.

El registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se realizará conforme a lo señalado en el artículo 186 numeral 4 de la LIPEEO, que establece:

I. Por listas de diecisiete candidaturas a diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional; y

II. Por relaciones de hasta veinticinco candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conformadas con las mismas candidaturas de mayoría relativa, salvo la fórmula a la candidatura migrante o binacional, que deberá atender los requisitos establecidos en el artículo 16 de los presentes Lineamientos.

Estas listas se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una candidatura propietaria y una suplente del mismo género. Los partidos políticos garantizarán la paridad entre mujeres y hombres, registrando en el primer lugar de

la lista, una candidata mujer y subsecuentemente, alternando candidaturas de uno y otro sexo hasta agotar la lista.

ARTÍCULO 13

Todos los partidos políticos integrarán en su lista de representación proporcional, al menos una candidatura Migrante o Binacional, según corresponda la alternancia de género.

La postulación de la candidatura a la diputación migrante o binacional deberá garantizarse dentro del primer treinta por ciento de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que presente el partido político, conforme a lo marcado en el artículo 186 numeral 4 de la LIPEEO, de acuerdo a lo siguiente:

a) Si el registro se realiza conforme a la fracción primera, esta deberá considerarse dentro del primer treinta por ciento de lugares de la lista.

b) Si el registro se realiza conforme a la fracción segunda, el partido político deberá indicar en que lugar de la lista dentro del primer treinta por ciento ocupará la candidatura migrante, respetando el principio de paridad de género.

Capítulo III

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ARTÍCULO 14

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales y locales con el registro en el estado, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a la diputación migrante o binacional por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 15

Para efectos del registro de candidaturas a la diputación migrante o binacional, la persona candidata, en términos del artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, acreditará su condición de migrante mediante cualquiera de las siguientes opciones:

- I. Credencial para votar en el extranjero, emitida por el INE antes del inicio del proceso electoral que corresponda, o
- II. A través de su inscripción al Listado de Electores Residentes en el Extranjero que elabora el INE antes del inicio de las precampañas.

ARTÍCULO 16

La persona candidata a la diputación migrante o binacional por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en la Constitución Local, la LIPEEO y los Lineamientos en Materia de Paridad de Género del IEEPCO, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser nativa del estado de Oaxaca con residencia efectiva en el extranjero mínima de dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección;
- II. Tener más de 18 años cumplidos en la fecha de la postulación;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y jurídicos;
- IV. No haber tomado participación directa ni indirecta en asonadas, motines o cuartelazos; y
- V. No haber sido condenada por delitos internacionales.

Aunado a lo anterior, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, Secretaría o Secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretaria o Subsecretario de Gobierno, Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como Fiscal Especial, Presidentas o Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidora o servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Las diputadas, los diputados, las síndicas, los síndicos, las regidoras y los regidores no requerirán separarse de sus cargos;
- III. No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate;

IV. No ser Presidenta, Presidente y Consejeras, Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como Secretaría Ejecutiva, Secretario Ejecutivo o titular de una Dirección Ejecutiva del Instituto mencionado; Auditora, Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo;

V. Las Magistradas, los Magistrados o las Secretarías, los Secretarios Generales o de Estudio y Cuenta del Tribunal, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

VI. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, ni en México ni en el país de residencia.

VII. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del Artículo 38 de la CPEUM.

VIII. No podrán postularse personas que desempeñen cargos diplomáticos o desempeñen labores en sedes diplomáticas o consulares sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.

IX. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, ni en México ni en el país de residencia.

X. No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto.

ARTÍCULO 17

Los partidos políticos, conforme al artículo 185, inciso b), fracción II de la LIPEEO, solicitarán el registro de la candidatura a la diputación migrante o binacional por el principio de representación proporcional ante el Consejo General dentro del plazo que para tal efecto establezca el Instituto.

Conforme al Artículo 186 de la LIPEEO, la solicitud de registro de la candidatura a la diputación migrante o binacional deberá especificar la siguiente información:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Clave de la credencial para votar;
- Cargo para el que se le postule;
- En caso de ser una candidatura postulada para un período consecutivo en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

La solicitud de registro de la candidatura a la diputación migrante o binacional deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- Copia del acta de nacimiento;
- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible;
- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.
- Las documentales que acrediten al menos una de las siguientes acciones:

I. Haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante, por lo menos con dos años de anterioridad a la postulación;

II. Su vinculación con el desarrollo según sea el caso en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad oaxaqueña establecida fuera del territorio nacional;

III. Que haya impulsado y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.

f) Declaración bajo protesta de decir verdad de:

I. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, ni en México ni en el país de residencia.

II. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del Artículo 38 de la CPEUM.

III. No haber desempeñado cargos diplomáticos o labores en sedes diplomáticas o consulares en los últimos dos años previos al día de la elección.

IV. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, ni en México ni en el país de residencia.

V. No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto.

g) El formulario de registro impreso y el informe de capacidad económica con firma autógrafa generados por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.

h) De ser el caso, original del formulario de ingreso a la Red de Candidatas debidamente requisitado y firmado.

ARTÍCULO 18

Para efectos del artículo anterior, se considerarán, de forma enunciativa mas no limitativa, actividades en favor de las personas migrantes y sus familias las siguientes:

- Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social y en la Ley General de Salud;
- Apoyo a la alimentación popular;
- Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- Asistencia jurídica;
- Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- Promoción de la igualdad de género;
- Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad;
- Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- Promoción del deporte;
- Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;
- Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales;
- Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico;
- Fomento de acciones para mejorar la economía popular;
- Participación en acciones de protección civil;
- Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones sociales;
- Promoción y defensa de los derechos de los consumidores;
- Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social y la seguridad ciudadana,
- Actividades académicas, y
- Las que determinen otras leyes.

Las actividades no enunciadas, serán consideradas y valoradas por el Consejo General.

ARTÍCULO 19

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la LIPEEO, la DEPPPyCI revisará las solicitudes de registro de candidaturas a la diputación migrante o binacional que presenten los partidos políticos e integrará el expediente respectivo; verificando el cumplimiento de los requisitos legales. De ser el caso realizará los requerimientos y apercibimientos necesarios a que haya lugar.

En caso de que un partido político no haya registrado la fórmula de diputación migrante o binacional, el IEEPCO a través de la DEPPPyCI, lo requerirá para que, en un término de 48 horas, registre la fórmula respectiva, caso contrario, se dará

cuenta al Consejo General del Instituto para los efectos señalados en la fracción VI del artículo 186 de la LIPEEO.

Dentro del plazo establecido por el IEEPCO, la DEPPPyCI elaborará el dictamen sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a la diputación migrante o binacional y lo pondrá a consideración del Consejo General para su análisis y eventual aprobación.

Corresponde al Consejo General del Instituto, aprobar el registro de las candidaturas a la diputación migrante o binacional que soliciten los partidos políticos.

ARTÍCULO 20

Para la sustitución de las candidaturas a la diputación migrante o binacional por el principio de representación proporcional se estará a lo dispuesto en el Artículo 189 de la LIPEEO.

En las sustituciones de candidaturas que se realicen a la diputación migrante o binacional por el principio de representación proporcional deberá ser considerado la paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original; así como su calidad de candidatura a la diputación migrante o binacional.

ARTÍCULO 21

El plazo para el registro de candidaturas para ocupar el cargo de la diputación por el principio de representación proporcional será el que se establece en el calendario de actividades del proceso electoral local ordinario.

ARTÍCULO 22

En el caso de que un partido político no haya registrado la fórmula de diputación migrante o binacional, el IEEPCO, le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la LIPEEO.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.

En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

CAPÍTULO IV SISTEMA DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 23

La ciudadanía del estado de Oaxaca residente en el extranjero emitirá su voto a favor del partido político que integre la fórmula de la candidatura migrante o binacional, la cual estará contenida dentro del primer treinta por ciento de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional del partido político de su preferencia, a través de cualquiera de las dos modalidades que establece el artículo 12 del presente ordenamiento.

La votación obtenida, procedente de la ciudadanía del estado de Oaxaca residente en el extranjero, se sumará al resultado del cómputo total que obtenga cada partido político en la entidad, la cual, servirá de base para que el Consejo General determine la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y realice la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 24

El Consejo General aprobará la boleta electoral para la elección de Diputación Migrante o Binacional por el principio de representación proporcional, misma que al frente tendrá los emblemas de los partidos políticos por separado, incluso si contienen en coalición o candidatura común, y al reverso los nombres de quienes integran las fórmulas de representación proporcional, resaltando las candidaturas a Diputación Migrante o Binacional.

ARTÍCULO 25

Las modalidades de votación para la elección de la Diputación Migrante o Binacional, deberán apegarse a la normatividad correspondiente.

CAPÍTULO V RECEPCIÓN, CÓMPUTO DE VOTOS Y ASIGNACIÓN DE LA DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 26

Para la recepción y cómputo de los votos que se emitan desde el extranjero para la elección de la Diputación Migrante o Binacional, el IEEPCO observará los lineamientos que al efecto establezca el INE; así como el procedimiento para la recepción, traslado y resguardo de la paquetería electoral postal, las actas de escrutinio y cómputo de voto postal y electrónico, y el acta de cómputo de entidad federativa que determinó el IEEPCO.

ARTÍCULO 27

El escrutinio y cómputo de la votación total emitida en el extranjero se sumará a la votación total emitida en el estado de Oaxaca para efectos que el Consejo General determine la asignación de escaños de representación proporcional. El IEEPCO garantizará la asignación de la Diputación Migrante o Binacional respetando el principio de paridad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO VI DECLARATORIA DE VALIDEZ Y ENTREGA DE CONSTANCIAS

ARTÍCULO 28

El Consejo General emitirá la declaratoria de validez de la elección de la Diputación Migrante o Binacional y entregará la constancia correspondiente. Lo anterior, a partir de las acciones que se instrumenten para tener certeza de los resultados que se obtengan en cada una de las Mesas de Escrutinio y Cómputo instaladas para contabilizar la votación emitida tanto en el estado de Oaxaca, como desde el extranjero, así como las resoluciones que, en su caso, remitan las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO VII DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN

ARTÍCULO 29

Las candidaturas de la Diputación Migrante o Binacional gozarán de los mismos derechos que las personas candidatas por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca para la promoción de su candidatura, observando las restricciones y prohibiciones señaladas en la CPEUM, en la Constitución Local y en la LIPEEO.

ARTÍCULO 30

Las personas candidatas y los partidos políticos en ningún momento podrán hacer campaña en el extranjero dirigida a influir en las preferencias electorales, así como contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en radio o televisión, ni a favor o en contra de partidos o personas candidatas a cargo de elección popular.

En ningún caso se podrá comprar o adquirir espacios en radio y televisión ni arrendar espacios para propaganda o publicidad en el extranjero, conforme a lo previsto en el Artículo 353 de la Ley General.

ARTÍCULO 31

Los partidos políticos deberán incluir en sus plataformas un apartado dedicado a los asuntos relacionados con la población originaria del estado de Oaxaca residente en el extranjero.

ARTÍCULO 32

El IEEPCO establecerá oportunamente los mecanismos y/o acciones que instrumentará para la promoción y difusión de la candidatura a la Diputación Migrante, conforme a sus plataformas electorales, así como a la estrategia que proponga la Unidad Técnica.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del IEEPCO.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.